



Informe de Investigación

TÍTULO: PATERNIDAD SOCIAL EN CONTRAPOSICIÓN CON LA PATERNIDAD BIOLÓGICA

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Paternidad
Palabras clave: Paternidad, Paternidad Social, Paternidad Biológica, Impugnación de Paternidad.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 27/05/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	1
a) Código de Familia.....	1
3. JURISPRUDENCIA.....	3
a) Interpretación acorde con el interés superior del menor.....	3
b) Impugnación de paternidad improcedente.....	6
c) Prevalencia de la paternidad social.....	15

1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe se incorpora una recopilación sobre la normativa y jurisprudencia relacionada con la prevalencia de la paternidad social, sobre la paternidad biológica. A los efectos se incorporan los artículos más relevantes del Código de Familia, conjuntamente con algunos criterios jurisprudenciales de la Sala Segunda en torno al rechazo de la impugnación de paternidad con motivo del interés superior del menor.



2. NORMATIVA

a) Código de Familia¹

Artículo 81.-

Los hijos procreados por los mismos padres antes del matrimonio, contraído éste, se tendrán como hijos de matrimonio .

La manifestación correspondiente podrá hacerla el padre o los progenitores conjuntamente en testamento, en escritura pública, por medio de acta levantada ante el Patronato Nacional de la Infancia, por escrito dirigido al Registro Civil, o ante el funcionario que celebre la boda en la solicitud para contraer matrimonio o en el momento de la ceremonia.

A falta de la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, la legitimación requerirá declaración del Tribunal.

Artículo 85.- Reconocimiento mediante juicio (*)

En un proceso de impugnación de paternidad, podrá reconocerse a la hija o al hijo aún protegidos por la presunción de paternidad citada en el artículo 69, de este Código o al hijo o hija cuya paternidad conste en el Registro Civil pero ese reconocimiento tendrá efecto solamente cuando la impugnación sea declarada con lugar.

También podrán reconocerse la hija o el hijo concebidos cuando la madre esté ligada en matrimonio sin embargo, para que el reconocimiento surta los efectos legales consiguientes, es necesario que hayan sido concebidos durante la separación de los cónyuges que el hijo no esté en posesión notoria de estado por parte del marido y que el reconocimiento haya sido autorizado por resolución judicial firme. Para este efecto, quien desee efectuar el reconocimiento presentará la solicitud correspondiente ante el Juez de Familia de su domicilio, con el fin de que el acto sea autorizado según los trámites previstos en los artículos 796 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil.

El proceso se tramitará con la intervención de los cónyuges que figuren como padre y madre en el Registro Civil, del albacea si está en trámite un juicio sucesorio, del PANI si el hijo o la hija es una persona menor de edad, del hijo o la hija que se pretende reconocer si es persona mayor de edad.

Cuando el padre que indica que el Registro Civil sea desconocido o no puede ser

encontrado para notificarle la audiencia respectiva, o si se ignora su paradero, se le notificará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial.

De existir oposición de cualquiera de las partes mencionadas en el tercer párrafo de este artículo, la tramitación judicial se suspenderá para que las partes ventilen el caso de acuerdo con el procedimiento común abreviado, previsto en el Código Procesal Civil. Si no existe oposición, una vez comprobadas sumariamente las condiciones expresadas, se autorizará el reconocimiento. El notario o el funcionario dará fe, en la escritura respectiva, de estar firme la resolución que lo autoriza e indicará el tribunal que la dictó y la hora y la fecha de esa resolución.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7538 de 22 de agosto de 1995. LG# 199 de 20 de octubre de 1995.

Nota: El artículo 796 del CPC mencionado en el párrafo segundo del presente artículo corresponde actualmente al artículo 819 del CPC

Artículo 86.-(*)

El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.

(La acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueron posteriores.) (*) Anulado

En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.

(*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante Voto No. 6813-08 de las 17:56 horas del 23 de abril de 2008 a la Consulta Judicial No. 07-16347. BJ# 96 de 20 de mayo del 2008.

(*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto no. 0151-02 a la Consulta Judicial No. 06134-01. BJ#32 de 14 de febrero del 2002

Nota: Voto No. 1752-02: De oficio se aclara la sentencia 0151-02 de las 15:58 horas del 16 de enero del 2002, en el sentido de que la inconstitucionalidad que allí se declara lo es únicamente del párrafo segundo del artículo 86 del Código de Familia y no de su texto completo. BJ#216 del 8 de noviembre del 2002

3. JURISPRUDENCIA

a) Interpretación acorde con el interés superior del menor

[SALA SEGUNDA]²

“VI. DISTINCIONES SOBRE LAS FILIACIONES. La filiación, como elemento natural derivado de la concepción, es objeto de protección plena dentro del ordenamiento jurídico, el cual, la reconoce y tutela como principio fundamental asignándole una serie de consecuencias jurídicas. Así lo estipula expresamente el numeral 51 constitucional, al declarar a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad. Es ese reconocimiento a la filiación natural, de donde se desprenden disposiciones tales como las que imponen el derecho de los hijos y de las hijas a saber quiénes son su padre y madre biológicos; las obligaciones de velar por las necesidades de sus hijos e hijas habidos/as ya sea dentro o fuera de matrimonio; y también se ha dicho expresamente, el derecho de los padres a que se declare su paternidad y se reconozca el ejercicio de esa paternidad. Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que ésta corresponda exactamente a un nexo biológico, como ha sucedido en el caso concreto. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, en razón del interés de la persona menor. Así por ejemplo, disposiciones tales como las de los artículos 90 y 99, del Código de Familia, restringen el derecho a la declaración, impugnación e investigación de una nueva filiación, cuando el hijo o hija esté amparado/a por una posesión notoria de estado distinta a la que se quiera constituir; concediéndole, en este caso, prioridad a la paternidad socialmente establecida. Por otra parte, varios votos de esta Sala han señalado expresamente que en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social (en este sentido se pueden consultar las sentencias de esta Sala N° 79-01 de las 10:20 horas del 31 de enero del 2001; N° 747 de las 9:30 horas del 28 de noviembre del 2003; y la N° 628 de las 9:25 horas del 6 de agosto del 2004). Así las cosas, la acción de remover la paternidad socialmente constituida, resulta contraria al fundamental derecho de la niña y la filiación que ha obtenido por la posesión



notaria de estado debe mantenerse (artículo 2 del Código de Familia). Por otra parte tal y como lo invocó el tribunal en el artículo 8.1 de la Convención de Derechos del Niño, se reconoce el derecho de los niños y de las niñas “de preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin ingerencias ilícitas”.

VII. EN CUANTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA.- El artículo 5° del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998, publicada en La Gaceta N° 26 de 6 de febrero de ese año), establece que toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. Para la determinación del interés superior se deberá considerar: a) su condición de sujeto de derechos y responsabilidades; b) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; c) las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve; y d) la correspondencia entre el interés individual y el social. En armonía a este interés superior del niño, el numeral 73 del Código de Familia, textualmente dice: “La acción del marido para impugnar la paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo y deberá plantearse en la vía ordinaria. Se exceptúa el caso en que el hijo estuviere en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación...” (el subrayado y la negrita no son del original). La existencia de ese plazo de caducidad, en esta materia, respecto de la hija (o) que estuviere en posesión notoria de estado, responde a la necesidad de seguridad jurídica y de estabilidad, acerca de la filiación de las personas. La ley otorga, a la persona menor, protegida por la presunción de paternidad (artículo 69 del Código de Familia), el derecho a ser alimentada por su padre registral, a llevar sus apellidos y, también a heredarlo, entre otros. En ese supuesto, cuando no se acciona para impugnar la paternidad, dentro de ese fatal plazo establecido por la ley -sea, dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación-, los derechos adquiridos se vuelven indisponibles, pues tal es el carácter que expresamente les otorga el artículo 78 ídem. De no ser así, se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, en materia de filiación; y, a la vez, contra el interés superior de la persona menor, garantizado inclusive por instrumentos internacionales.

VIII. SOBRE EL INTERÉS DE LA NIÑA Y CONDUCTA DE LAS PARTES. No le corresponde a esta Sala, calificar las conductas personales de cada una de las partes adultas que ha intervenido en este proceso. Tampoco a determinar las razones que tuvo la actora para investigar la paternidad, después del nacimiento de su hija, ni el fundamento para que el señor Song Morales impugnara y ambos



permitieran durante tanto tiempo -5 años- que el padre biológico no asumiera la responsabilidad de todo tipo. Se trata de acciones y omisiones de personas adultas cuyas intenciones no requieren pronunciamiento de esta Sala, quien se limita a salvaguardar los intereses de la persona menor, que no puede verse afectada por conductas de adultos y adulta que únicamente miran su interés particular. Cabe destacar que esta Sala se encuentra en el dilema de valorar ante el comportamiento de las partes, la forma de decidir lo mejor para la niña: un padre biológico que no tiene vínculos, ni asumió su responsabilidad; en contraposición con el del padre registral que asumió el rol durante mucho tiempo, creó lazos y vínculos afectivos en ella, pero que ahora decide cortarlos.

IX. SOBRE EL PERITAJE ORDENADO. Reiterados votos en este tema evidencian la existencia de diferentes posiciones respecto a la paternidad. Por una parte la prevalencia de la paternidad biológica y por la otra posición en la cual es más importante la paternidad social. En este caso concreto, se ordenó un peritaje social con la idea de analizar las condiciones de la menor Valeria Song Castro en relación con sus vínculos filiales respecto a los señores Song Morales y Garita Jara, y con la finalidad de determinar lo más apropiado para esta menor. Del resultado de esta probanza se infiere, que no fue posible entrevistar a la menor, al demandado Song Morales y a la actora Castro Ramírez. El documento evidencia el desconocimiento de la niña Song Castro de este proceso judicial y de la problemática sobre su vínculo paternal, según lo manifestado telefónicamente por la señora Castro Ramírez y personalmente por su hijo Jorge Song Castro. También es evidente que no ha existido vínculo de ninguna naturaleza durante los primeros cinco años de vida de la menor Valeria con el señor Garita Jara, quien de acuerdo con el dictamen de marcadores genéticos, resultaría ser su padre biológico. Ante esta situación, resulta ser lo mejor para la niña mantener la familia social con la cual ha creado vínculos y se ha desarrollado (documento folio 342). Ha esto debe de agregarse, como se señaló anteriormente que el señor Song Morales, conocía la situación de su no paternidad respecto a la niña Valeria prácticamente desde antes de su nacimiento y resultaría violatorio al artículo 99 del Código de Familia acoger las pretensiones de este proceso. Tanto los señores Song Morales, Garita Jara y la señora Castro Ramírez han externado en este proceso un comportamiento acorde a sus intereses particulares y han dejado de lado el interés de la menor. Consecuente con lo expuesto procede declarar sin lugar los recursos, con sus costas a cargo de la y el recurrente.”

**b) Impugnación de paternidad improcedente**[SALA SEGUNDA]³

“III.- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DE FAMILIA: En esta materia, la prueba debe ser apreciada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8 del Código de Familia, según el cual “los jueces... interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración”. En este sentido, quien juzga, al valorar los elementos de prueba, debe hacerlo en forma integral, con base en parámetros de sana crítica y exponer las razones que justifiquen sus conclusiones. Sobre este tema, esta Sala ha indicado: “...en esta materia, el artículo 8 citado introdujo una modificación en el sistema de apreciación y valoración de las pruebas distinto al vigente según las normas del Derecho Civil. De acuerdo con esta disposición, en la jurisdicción familiar las pruebas deben valorarse sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren y haciendo constar las razones de valoración. Corresponde entonces al juez de familia, un ejercicio intelectual en la apreciación de las probanzas, en el cual le sirven de apoyo las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia cotidiana en un marco de referencia dado; lo cual excluye cualquier arbitrariedad, siempre ilegítima y espuria”. (Voto n.º 20, de las 10:10 horas del 26 de enero de 2005). En ese entendido, el operador jurídico, al interpretar la normativa concerniente a esta rama del derecho, siempre debe tomar en consideración aquellos intereses, que se estatuyen como principios fundamentales y exponer los motivos que le hicieron llegar a determinada conclusión. Con base en estas premisas, debe realizarse el análisis de la prueba constante en autos, cuya valoración, por parte del tribunal, el recurrente considera que fue equivocada.

IV.- SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS: El artículo 51 de la Constitución Política, consagra a la familia como el elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, por lo que establece, a su favor, un derecho de protección especial, por parte del Estado; derecho que, expresamente, se hace extensivo a la madre, al niño, al anciano y al enfermo desvalido. A partir de esa especial norma, se cuenta, en la actualidad, con una vasta normativa, de distinto rango, que tiende a desarrollar esa especial protección que la Carta Magna prevé a favor de la niñez. En la propia Constitución se encuentran otras normas que desarrollan ese principio orientador del Estado costarricense y pueden citarse, especialmente, los artículos 53, 54, 55 y 71. También revisten gran importancia la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución número 1386 (XIV), del 20 de noviembre de 1959; la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento



interno mediante Ley n.º 7184, del 18 de julio de 1990; el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, aprobada por la Ley n.º 7517, del 22 de junio de 1995; el Código de Familia, Ley n.º 5476, del 21 de diciembre de 1973; la Ley de Justicia Penal Juvenil, n.º 7576, del 8 de marzo de 1996; la Ley de Pensiones Alimentarias, n.º 7654, del 19 de diciembre de 1996; el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley n.º 7739, del 6 de enero de 1998 y la Ley de Paternidad Responsable, n.º 8101, del 28 de marzo de 2001. También otras normas tutelan los derechos de la niñez, directa o indirectamente, entre las que pueden citarse los artículos del 94 al 100 del Código de Trabajo, Ley n.º 2, del 27 de agosto de 1943; la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, n.º 7430, del 10 de setiembre de 1994, la Ley contra la Violencia Doméstica, n.º 7586, del 10 de abril de 1996 y la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, n.º 7735, del 19 de diciembre de 1997. En lo tocante a la filiación, que es lo que al caso interesa, el párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución Política señala: “Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley” y el numeral siguiente establece: “Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación”. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: “1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida” y en la norma siguiente se indica: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad” (la negrita es suplida). En el Principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño, se establece el derecho de los y las niñas a tener, desde su nacimiento, un nombre y una nacionalidad. De las normas citadas, se infiere el derecho fundamental de toda persona y en especial de los niños y las niñas, en la medida de las posibilidades, a conocer a sus progenitores, como una situación que facilita la conformación y el desarrollo de sus identidades personales. Ahora bien, todas estas normas, sin duda, deben aplicarse en atención al interés superior del niño o la niña, que constituye un principio básico en esta materia. Así está consagrado en el artículo 3 de la Convención citada, al establecerse: “1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los



órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (énfasis suplido). Tal principio fue incluido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, concretamente en el artículo 5, que dispone: “Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. /La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. /b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. /c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. / d) La correspondencia entre el interés individual y el social”. Por lo expuesto, dicho principio también debe orientar a quien juzga, en la aplicación de las normas al caso concreto. (En este mismo sentido pueden verse, entre otras las sentencias números 26 de las 10:25 horas del 14 de enero de 2009, y 107, de las 10:35 horas del 13 de febrero de 2008).

V.- EL RECONOCIMIENTO COMO UNA DE LAS FORMAS DE FILIACIÓN Y SU IMPUGNACIÓN: Como reiteradamente lo ha señalado esta Sala, el concepto filiación proviene del latín filius (hijo) y hace referencia al conjunto de relaciones jurídicas, determinadas por la paternidad y la maternidad, que vinculan a los progenitores con los hijos. La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone la existencia de un vínculo biológico entre el hijo y sus padres, pero la filiación puede derivarse también de otros hechos que no presuponen tal nexo, como lo es la adopción. La determinación de la filiación puede venir impuesta legalmente, ante determinados presupuestos de hecho contemplados en la norma; puede surgir por un acto voluntario, como el caso del reconocimiento; o bien, puede ser establecida por una resolución judicial, mediante la sentencia que declare la paternidad o la maternidad no reconocida. El reconocimiento constituye uno de los mecanismos para determinar la filiación de los hijos extramatrimoniales. Nuestro ordenamiento jurídico prevé esta forma de establecer la filiación y la regula en los artículos del 84 al 90 del Código de Familia. La paternidad del hijo extramatrimonial puede quedar determinada por el reconocimiento, mientras que la maternidad también puede determinarse por el hecho biológico del parto, debidamente acreditado. De manera general, el reconocimiento constituye una manifestación expresa de voluntad, por la cual una persona se atribuye la paternidad o la maternidad respecto de otra. Debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna y constituye una manifestación irrevocable. (Zannoni, Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p. 283-334). Esta característica de irrevocabilidad que se le confiere al reconocimiento está expresamente prevista en el artículo 87 del Código de Familia; razón por la cual, quien reconoció voluntariamente no puede, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado. No obstante, el numeral 86 del mismo Código



establece que el reconocimiento puede ser impugnado. En lo que interesa, el artículo, cuyo párrafo segundo fue declarado inconstitucional mediante la sentencia número 151, de las 15:58 horas del 16 de enero de 2002, aclarada por la número 1752, de las 16:00 horas del 19 de febrero de ese mismo año, establece que “El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error” (la negrita no es del original). En atención al texto de la norma, se ha establecido que la persona que ha realizado el reconocimiento puede impugnarlo, al considerarse que tiene interés, pero la impugnación solo procede en casos excepcionales. En razón de lo anterior, se ha señalado que la impugnación del reconocimiento por parte de quien lo hizo, únicamente resulta procedente en los casos en que ha mediado falsedad o error. De igual modo, también se ha considerado que no resulta relevante, a los efectos de acoger la impugnación del reconocimiento, el vínculo biológico entre quien lo hizo y la persona reconocida; por cuanto, se ha estimado que prima la seguridad jurídica y el interés superior de la persona menor de edad, sobre la cual normalmente recae ese acto unilateral, por lo que se ha indicado que la revocabilidad del reconocimiento no puede quedar sujeta a los estados de ánimo o a la mera voluntad de quien reconoce la paternidad o la maternidad, en un momento determinado. En consecuencia, se ha establecido que la impugnación resulta procedente cuando ha mediado falsedad o error; en el sentido de que es posible cuando se ha logrado mediante una actividad engañosa, haciéndosele creer, a la persona que reconoce, que el o la reconocida son biológicamente hijos o hijas de quien brinda el reconocimiento, mas no cuando este se da a sabiendas de que la persona reconocida no está vinculada biológicamente con quien reconoce. (En este mismo sentido pueden verse, entre otras, las sentencias números 26 de las 10:25 horas del 14 de enero de 2009; 107, de las 10:35 horas del 13 de febrero de 2008; y la 747, de las 09:30 horas, del 28 de noviembre de 2003)

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el caso bajo análisis, se ha tenido por acreditado que el niño Alex Francisco, nació el 24 de julio de 2001 y es hijo registral del señor Francisco Varela Ulate, quien lo reconoció como tal desde su nacimiento (folio 1 y hecho quinto de la demanda y su contestación). Asimismo, se tiene por demostrado que su madre contrajo matrimonio con el citado señor el 4 de diciembre de 2004 (folio 25). De la prueba constante en autos se desprende que el señor Varela Ulate ha dado al niño el trato de hijo y lo quiere y estima como tal. En el caso, no se trata de que el señor Varela Ulate -padre reconociente- impugne el reconocimiento hecho a favor del niño, acusando falsedad o error, sino que un tercero, el demandante Rodríguez Araya, pretende la impugnación de ese reconocimiento, con el fin de que se le pueda declarar como padre, afirmando que ostenta esa condición biológica. Este Colegio en la sentencia 107, de las 10:35 horas del trece de febrero de 2008, en un caso en que la impugnante del acto de



reconocimiento del hijo lo era la madre en representación de este, señaló: "...Esta Sala ha tenido la oportunidad de resolver asuntos similares, señalando que los criterios de falsedad o error previstos en el artículo 86 del Código de Familia, según la interpretación que se ha hecho de ellos cuando quien impugna es el padre que reconoció, no resultan de aplicación en asuntos como este. Así, en la sentencia número 92, de las 10:20 horas del 2 de febrero del 2001 se indicó: "Tal y como lo exponen los señores jueces sentenciadores, esta Sala no ha accedido a la impugnación de reconocimiento del padre registral, aún cuando se tenga conocimiento cierto de que, el padre biológico, no es éste, cuando en esa declaración unilateral de voluntad, no ha mediado error o engaño... Mas, el caso que ahora se analiza es jurídicamente distinto, toda vez que no se trata de una impugnación de reconocimiento, por parte del padre que lo hizo; es decir, de una revocatoria unilateral de aquella decisión; sino, de la madre, en representación de aquellos intereses que son de la menor hija; por lo que, la jurisprudencia citada por los juzgadores de instancia, como fundamento de la denegatoria de la demanda, no es aplicable al caso; dado que le dio respuesta a una situación distinta de la que ahora se conoce." Ahora, el numeral 86 citado permite a quien fue reconocido impugnar ese reconocimiento, cuando haya mediado falsedad. Tal es la gestión que la señora... plantea en representación de su hijo menor de edad (artículo 140, Código de Familia). La Sala considera que tal impugnación debe estar sustentada en hechos de una entidad suficientemente importante que haga posible remover aquel acto. Debe atenderse, sin duda, al interés superior de la persona menor de edad. En el caso, la madre ha señalado que es la voluntad del niño llevar el apellido de su verdadero padre y esa ha sido la única razón que ha dado para que se acoja su pretensión. Sin embargo, a la luz de las pruebas que constan en los autos y de las propias manifestaciones de las partes, la Sala llega a la conclusión de que la paternidad asumida por el señor... debe ser mantenida, pues no media un hecho de trascendencia tal que permita removerla, acogiendo la impugnación solicitada por la madre. La parte actora no ha traído las pruebas que hagan posible concluir que el cambio propuesto en la paternidad del niño le resulte beneficioso o que sea lo mejor para él, sin que sea suficiente su mera voluntad o deseo. Ante esa ausencia de pruebas, la Sala más bien echa de ver que el señor..., prácticamente desde el nacimiento, ha dado y da al niño trato de hijo, procurándole no solo sustento económico sino también amor, respeto y cariño, según lo indicado por la propia madre, conformando junto con los demás hijos habidos dentro del matrimonio una verdadera familia. Por su parte, también ha quedado demostrado que el padre biológico, el señor..., no asumió responsablemente su paternidad y no solo no cumplió su obligación de dar a su hijo su apellido, sino que ha obviado la obligación económica para con él y especialmente no le ha dado trato de hijo. El niño no ha recibido de su parte amor ni ninguna atención y el padre biológico no lo acepta como tal. Como lo indicó la



madre, en esporádicas ocasiones ha enviado algún aporte económico, pero sin mostrar mayor interés en él. En esas circunstancias, se estima que a nada conlleva remover la paternidad que el señor... sí ha asumido en forma responsable, prodigándole trato de hijo en los diferentes ámbitos que contempla la importante función de padre, pues no se ha aportado prueba alguna que permita concluir que el cambio pretendido sea beneficioso para el menor en ningún campo. Lo que se tutela es el interés del niño y su seguridad jurídica, no la del señor... Se protege su identidad y la integración que ha tenido dentro de su familia, donde ha concebido como padre al señor..., así como su desarrollo psicosocial, sin que medien pruebas que permitan determinar que el cambio en su paternidad lo favorezca de algún modo. Esta Sala, en una sentencia reciente, tuvo la oportunidad de referirse al tema de la paternidad social y su importancia en el desarrollo de las personas menores. En efecto, en el voto 150, de las 10:00 horas del 7 de marzo del 2007, sobre este punto se explicó lo siguiente: /"Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que ésta corresponda exactamente a un nexo biológico, como ha sucedido en el caso concreto. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, en razón del interés de la persona menor. Así por ejemplo, disposiciones tales como las de los artículos 90 y 99, del Código de Familia, restringen el derecho a la declaración, impugnación e investigación de una nueva filiación, cuando el hijo o hija esté amparado/a por una posesión notoria de estado distinta a la que se quiera constituir; concediéndole, en este caso, prioridad a la paternidad socialmente establecida. Por otra parte, varios votos de esta Sala han señalado expresamente que en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social (en este sentido se pueden consultar las sentencias de esta Sala N° 79-01 de las 10:20 horas del 31 de enero del 2001; N° 747 de las 9:30 horas del 28 de noviembre del 2003; y la N° 628 de las 9:25 horas del 6 de agosto del 2004). Así las cosas, la acción de remover la paternidad socialmente constituida, resulta contraria al fundamental derecho de la niña y la filiación que ha obtenido por la posesión notaria de estado debe mantenerse (artículo 2 del Código de Familia). Por otra parte tal y como lo invocó el tribunal en el artículo 8.1 de la Convención de Derechos del Niño, se reconoce el derecho de los niños y de las niñas 'de preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin ingerencias ilícitas'... Cabe destacar que esta Sala se encuentra en el dilema de



valorar ante el comportamiento de las partes, la forma de decidir lo mejor para la niña: un padre biológico que no tiene vínculos, ni asumió su responsabilidad; en contraposición con el del padre registral que asumió el rol durante mucho tiempo, creó lazos y vínculos afectivos en ella, pero que ahora decide cortarlos... También es evidente que no ha existido vínculo de ninguna naturaleza durante los primeros cinco años de vida de la menor... con el señor..., quien de acuerdo con el dictamen de marcadores genéticos, resultar ser su padre biológico. Ante esta situación, resulta ser lo mejor para la niña mantener la familia social con la cual ha creado vínculos y se ha desarrollado.” / En el caso bajo análisis, se estima que el criterio esbozado en esa sentencia debe ser mantenido, pues no constan pruebas que permitan concluir que sea beneficioso para el desarrollo del niño suprimirle la paternidad que obtuvo por el reconocimiento hecho por el señor..., casi desde su nacimiento, para atribuirle la del señor..., con quien no ha mantenido ninguna relación ni ha creado ningún vínculo afectivo, aparte del desinterés mostrado por este de asumir en lo subsiguiente su responsabilidad parental, la que más bien niega. A juicio de los integrantes de esta Sala, ante la ausencia de las pruebas indicadas lo procedente es que el niño mantenga su identidad y siga desarrollándose en el seno de su familia, pues teniendo un padre que decidió tratarlo como hijo, procurándole su sustento material y dándole el respeto y el amor necesarios para un sano crecimiento integral, a nada conduce remover esa paternidad para atribuirle a alguien que no ha mostrado el más mínimo interés en asumirla, sin que medie prueba del beneficio que tal cambio le traería. Como se indicó, esta decisión no pretende tutelar al señor..., sino que se dicta en atención a los intereses del niño, en aras de salvaguardar sus derechos e integridad personal...” (el resaltado es suplido). Los razonamientos expuestos por esta Sala en el voto transcrito en relación a la primacía del interés superior del niño y de la paternidad social, tienen plena aplicación al resolver casos como el que nos ocupa. En efecto, como se indicó anteriormente, el demandado Varela Ulate le ha dado al menor Alex Francisco el pleno reconocimiento de hijo, lo ha presentado como tal a sus familiares y vecinos, quienes así lo reconocen, ha velado por su alimentación, vestido y educación desde su nacimiento. El Dictamen Psicosocial Forense (folios 337), señala que la relación de pareja entre los demandados, sumado el tiempo de unión libre y de matrimonio, tiene más de quince años y, además de Alex Francisco, tienen otro hijo menor de edad llamado José Fabricio (ver folios 341 y 342). Ese mismo informe, expresa: “A partir de la presente investigación psicosocial se detecta que Alex reconoce como única figura paterna al señor Francisco con el cual impresiona mantener una estrecha vinculación padre-hijo tomando en cuenta la descripción de actividades asociadas a la satisfacción de necesidades de atención en salud, educación, alimentación, vestimenta, afectivas, cuidado directo y múltiples actividades de recreación, todo esto paralelo a una aparente ausencia de manejo de información de los asuntos que se



ventilan en el presente proceso judicial./ De igual manera el señor Francisco es reconocido a nivel escolar y con respecto al grupo par de Alex Francisco como su progenitor. Por otra parte, el niño es asumido por el señor Francisco como su primogénito, por ende lleva su nombre./ En su *modus vivendi* y en la experiencia de vida del niño, su grupo familiar materno o paterno, la persona menor de edad no incluye al señor Rodríguez como conocido” (folio 343, la negrita es agregada). En relación con el actor el citado informe manifiesta: “Desde la perspectiva de Trabajo Social y Psicología y según la información a la que se tuvo acceso, impresiona que el señor Rodríguez Araya antepone a las necesidades reales del niño Alex Francisco (aparentemente satisfechas de manera adecuada a la fecha y propiciadas por una actitud comprometida de la progenitora y el señor Varela Ulate) su interés de intervenir en la vida familiar de la señora González (única persona con la que ha establecido una supuesta relación sentimental significativa desde su propia percepción y acorde con sus características personales). Aspecto posiblemente co-relacionado a un resentimiento por la negativa de la señora Yerlin de acceder a mantener contacto con su persona y a posibles asuntos no resueltos entre ellos a nivel de pareja...; situaciones que son ajenas al interés superior del niño en cuanto a su estabilidad, tomando en cuenta que las consecuencias de esta situación podrían afectar en alguna medida su ajuste psicológico” (folio 345). De ahí que el indicado informe concluya que: “...impresiona que las consecuencias de alterar de forma abrupta la imagen de la persona que el niño Alex Francisco visualiza e identifica positivamente como su padre (Sr. Francisco) –mismo que ha venido cumpliendo ese rol de manera aparentemente satisfactoria- y con quien reporta una estrecha relación, serían en este caso de pronóstico reservado” (idem). La existencia de la paternidad social entre el demandado Varela Ulate y el menor Alex Francisco, no solo queda demostrada del estudio psicosocial transcrito en lo que interesa, sino de la misma prueba testimonial (ver testimonios de Sabine Probst Zamorano y Carol Adriana Campos Corrales a folios 150-153). Como ha dicho esta Sala, lo referente a la filiación de las personas y, especialmente, en el caso de los menores de edad, no puede estar determinada por los intereses particulares, resentimientos o la inestabilidad de las relaciones de quienes sean los padres –biológicos o legales-, o como en este caso, de quien se considere tal. De ahí que como se señaló en los fallos antes transcritos, la paternidad socialmente constituida deba prevalecer sobre la biológica, cuando, como en el caso concreto, dicha paternidad sumada a la afectivamente establecida se ha ejercido en forma adecuada al mejor interés del niño, procurándole la formación integral que tanto la Convención de los Derechos del Niño, como el mismo Código de la Niñez garantizan como prioritario. En síntesis, tanto la paternidad social afectiva como la biológica, al establecerse, deben procurar garantizar el interés antes señalado. Si eso es así aún cuando se ha establecido con certeza la existencia de la paternidad biológica, con mayor razón aún debe serlo cuando esta



no se haya determinado, como ocurre en este caso. Por otra parte no se ha acreditado en el expediente la existencia de hechos o situaciones de tal magnitud que llevaran a pensar en la necesidad o conveniencia para el menor de remover el acto de reconocimiento efectuado por el demandado Varela Ulate. El actor, como un tercero con un supuesto interés en la impugnación del reconocimiento (por lo que tampoco es aplicable al caso la jurisprudencia de esta Sala en relación con la procedencia de la impugnación del reconocimiento prevista en el numeral 86 del Código de Familia para los casos en que se ha dado falsedad o error en tal acto, pues no es el reconociente quien lo impugna), únicamente ha manifestado que por ser su hijo biológico debe llevar su apellido; lo que desde luego no constituye un hecho trascendente como para que este Colegio conceda sus pretensiones, y menos aún ha demostrado de manera indubitable que ese cambio sea lo más conveniente y beneficioso para el menor Alex Francisco; contrariamente, el estudio psicosocial efectuado por profesionales en la materia y tenido como prueba para mejor proveer, señala lo contrario. Al ser la situación actual del menor Alex Francisco, teniendo como padre social y legal al señor Varela Ulate, de quien ha recibido afecto, respeto y protección, de estabilidad social, económica, familiar – incluso tiene otros hermanos con quienes comparte esta etapa fundamental en su vida- y psicológica necesaria para su adecuado desarrollo, esta Sala estima que no existe ningún elemento probatorio que le garantice un mayor bienestar en los distintos ámbitos de su vida, si se procediera a aceptar lo pretendido por el demandante. De manera que debe protegerse su identidad e integración como parte de una familia debidamente constituida, en la que ha tenido por padre al demandado Varela Ulate, quien ha sabido cumplir de forma responsable todas sus obligaciones para con el menor, al que por lo demás considera su hijo. En aras de ese interés, a cuya tutela están obligados los órganos jurisdiccionales, es posible admitir que en el caso en estudio el tribunal efectivamente incurrió en el yerro de falta de aplicación del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en relación con el ordinal 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que obligan a considerar en cada situación específica el interés superior de las personas menores de edad involucradas; y el respeto a sus derechos, dentro de los cuales se encuentran, a no dudar, el de mantener su identidad, su nombre, sus relaciones familiares, a un ambiente físico y mental sano que le garantice su desarrollo integral como ser humano. Al resolverse a favor de la paternidad social, en beneficio del interés superior del menor de edad, se hace absolutamente innecesaria la determinación de la paternidad biológica y el análisis de los otros reproches formulados.”

c) Prevalencia de la paternidad social

[SALA SEGUNDA]⁴

“V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el caso que nos ocupa, se ha tenido por acreditado que la niña Ariel Camila, nació el 28 de julio de 2001 y es hija registral del señor Richard Alan Seligman, quien la reconoció como tal (folio 73 y punto octavo de la contestación de la demanda). Asimismo, se tiene por demostrado que su madre contrajo matrimonio con el citado señor el 14 de noviembre de 2004 (folio 72). De la prueba constante en autos se desprende que el señor Richard Alan Seligman ha dado a la niña el trato de hija y la quiere y estima como tal. En el caso, no se trata de que el padre reconociente impugne el reconocimiento hecho a favor de Ariel Camila, acusando falsedad o error, sino que un tercero, el demandante Lacayo Corea, pretende la impugnación de ese reconocimiento, con el fin de que se le pueda declarar como padre, afirmando que ostenta esa condición biológica. Este Colegio en la sentencia 107, de las 10:35 horas del trece de febrero de 2008, en un caso en que la impugnante del acto de reconocimiento del hijo lo era la madre en representación de este, expresó: “... Esta Sala ha tenido la oportunidad de resolver asuntos similares, señalando que los criterios de falsedad o error previstos en el artículo 86 del Código de Familia, según la interpretación que se ha hecho de ellos cuando quien impugna es el padre que reconoció, no resultan de aplicación en asuntos como este. Así, en la sentencia número 92, de las 10:20 horas del 2 de febrero del 2001 se indicó: “Tal y como lo exponen los señores jueces sentenciadores, esta Sala no ha accedido a la impugnación de reconocimiento del padre registral, aún cuando se tenga conocimiento cierto de que, el padre biológico, no es éste, cuando en esa declaración unilateral de voluntad, no ha mediado error o engaño... Mas, el caso que ahora se analiza es jurídicamente distinto, toda vez que no se trata de una impugnación de reconocimiento, por parte del padre que lo hizo; es decir, de una revocatoria unilateral de aquella decisión; sino, de la madre, en representación de aquellos intereses que son de la menor hija; por lo que, la jurisprudencia citada por los juzgadores de instancia, como fundamento de la denegatoria de la demanda, no es aplicable al caso; dado que le dio respuesta a una situación distinta de la que ahora se conoce.” Ahora, el numeral 86 citado permite a quien fue reconocido impugnar ese reconocimiento, cuando haya mediado falsedad. Tal es la gestión que la señora... plantea en representación de su hijo menor de edad (artículo 140, Código de Familia). La Sala considera que tal impugnación debe estar sustentada en hechos de una entidad suficientemente importante que haga posible remover aquel acto. Debe atenderse, sin duda, al interés superior de la persona menor de edad. En el caso, la madre ha señalado que es la voluntad del niño llevar el apellido de su verdadero padre y esa ha sido la única razón que ha dado para que se acoja su pretensión. Sin embargo, a la luz de las pruebas que constan en los autos y de las propias manifestaciones de las partes, la Sala llega a la conclusión



de que la paternidad asumida por el señor... debe ser mantenida, pues no media un hecho de trascendencia tal que permita removerla, acogiendo la impugnación solicitada por la madre. La parte actora no ha traído las pruebas que hagan posible concluir que el cambio propuesto en la paternidad del niño le resulte beneficioso o que sea lo mejor para él, sin que sea suficiente su mera voluntad o deseo. Ante esa ausencia de pruebas, la Sala más bien echa de ver que el señor..., prácticamente desde el nacimiento, ha dado y da al niño trato de hijo, procurándole no solo sustento económico sino también amor, respeto y cariño, según lo indicado por la propia madre, conformando junto con los demás hijos habidos dentro del matrimonio una verdadera familia. Por su parte, también ha quedado demostrado que el padre biológico, el señor..., no asumió responsablemente su paternidad y no solo no cumplió su obligación de dar a su hijo su apellido, sino que ha obviado la obligación económica para con él y especialmente no le ha dado trato de hijo. El niño no ha recibido de su parte amor ni ninguna atención y el padre biológico no lo acepta como tal. Como lo indicó la madre, en esporádicas ocasiones ha enviado algún aporte económico, pero sin mostrar mayor interés en él. En esas circunstancias, se estima que a nada conlleva remover la paternidad que el señor... sí ha asumido en forma responsable, prodigándole trato de hijo en los diferentes ámbitos que contempla la importante función de padre, pues no se ha aportado prueba alguna que permita concluir que el cambio pretendido sea beneficioso para el menor en ningún campo. Lo que se tutela es el interés del niño y su seguridad jurídica, no la del señor... Se protege su identidad y la integración que ha tenido dentro de su familia, donde ha concebido como padre al señor..., así como su desarrollo psicosocial, sin que medien pruebas que permitan determinar que el cambio en su paternidad lo favorezca de algún modo. Esta Sala, en una sentencia reciente, tuvo la oportunidad de referirse al tema de la paternidad social y su importancia en el desarrollo de las personas menores. En efecto, en el voto 150, de las 10:00 horas del 7 de marzo del 2007, sobre este punto se explicó lo siguiente: /"Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que ésta corresponda exactamente a un nexo biológico, como ha sucedido en el caso concreto. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, en razón del interés de la persona menor. Así por ejemplo, disposiciones tales como las de los artículos 90 y 99, del Código de Familia, restringen el derecho a la declaración, impugnación e investigación de una nueva filiación, cuando el hijo o hija esté amparado/a por una posesión notoria de estado distinta a la que se quiera constituir; concediéndole, en este caso, prioridad a la paternidad socialmente establecida. Por otra parte, varios votos de esta Sala han señalado expresamente que en virtud del fundamental principio del interés superior del niño



y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social (en este sentido se pueden consultar las sentencias de esta Sala N° 79-01 de las 10:20 horas del 31 de enero del 2001; N° 747 de las 9:30 horas del 28 de noviembre del 2003; y la N° 628 de las 9:25 horas del 6 de agosto del 2004). Así las cosas, la acción de remover la paternidad socialmente constituida, resulta contraria al fundamental derecho de la niña y la filiación que ha obtenido por la posesión notaria de estado debe mantenerse (artículo 2 del Código de Familia). Por otra parte tal y como lo invocó el tribunal en el artículo 8.1 de la Convención de Derechos del Niño, se reconoce el derecho de los niños y de las niñas 'de preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin ingerencias ilícitas'... Cabe destacar que esta Sala se encuentra en el dilema de valorar ante el comportamiento de las partes, la forma de decidir lo mejor para la niña: un padre biológico que no tiene vínculos, ni asumió su responsabilidad; en contraposición con el del padre registral que asumió el rol durante mucho tiempo, creó lazos y vínculos afectivos en ella, pero que ahora decide cortarlos... También es evidente que no ha existido vínculo de ninguna naturaleza durante los primeros cinco años de vida de la menor... con el señor..., quien de acuerdo con el dictamen de marcadores genéticos, resultar ser su padre biológico. Ante esta situación, resulta ser lo mejor para la niña mantener la familia social con la cual ha creado vínculos y se ha desarrollado." / En el caso bajo análisis, se estima que el criterio esbozado en esa sentencia debe ser mantenido, pues no constan pruebas que permitan concluir que sea beneficioso para el desarrollo del niño suprimirle la paternidad que obtuvo por el reconocimiento hecho por el señor..., casi desde su nacimiento, para atribuirle la del señor..., con quien no ha mantenido ninguna relación ni ha creado ningún vínculo afectivo, aparte del desinterés mostrado por este de asumir en lo subsiguiente su responsabilidad parental, la que más bien niega. A juicio de los integrantes de esta Sala, ante la ausencia de las pruebas indicadas lo procedente es que el niño mantenga su identidad y siga desarrollándose en el seno de su familia, pues teniendo un padre que decidió tratarlo como hijo, procurándole su sustento material y dándole el respeto y el amor necesarios para un sano crecimiento integral, a nada conduce remover esa paternidad para atribuirle a alguien que no ha mostrado el más mínimo interés en asumirla, sin que medie prueba del beneficio que tal cambio le traería. Como se indicó, esta decisión no pretende tutelar al señor..., sino que se dicta en atención a los intereses del niño, en aras de salvaguardar sus derechos e integridad personal...". (El resaltado es suplido). Los razonamientos expuestos por esta Sala en el voto transcrito en relación a la primacía del interés superior del niño y de la



paternidad social, tienen plena aplicación al resolver casos como el que nos ocupa. En efecto, como se indicó anteriormente, el demandado Richard Alan Seligman le ha dado a la menor Ariel Camila el pleno reconocimiento de hija, la ha presentado como tal a sus familiares y vecinos, quienes así lo reconocen, ha velado por su alimentación, vestido y educación casi desde su nacimiento (Dictamen Social, folios 608 a 622, especialmente folios 618 a 621). Ese mismo Dictamen, señala que la relación de pareja entre los demandados, incluido el tiempo de matrimonio, que es el mundo conocido por la menor Ariel Camila, se inició desde el 2001 (folios 621). Expresamente indica el citado Dictamen: “No obstante la Sra. Delgado decide, en compañía con el Sr. Seligman y la familia materna, el reconocimiento legal y el ejercicio del rol paterno en el Sr. Seligman, actual esposo de la Sra. Delgado, quienes integran un sistema familiar nuclear funcional desde los dos meses de embarazo de la Sra. Delgado./ Período en que el Sr. Seligman se convirtió (sic) y fue acogido por la niña como su padre, única figura paterna que conoce y acepta: .../ La niña Camila refiere sentido de pertenencia y seguridad hacia su familia nuclear; Seligman Delgado, a la comunidad en la cual reside y al centro educativo, donde está inserta, refiere tener grupo par y participar en cursos extra-curriculares, modus vivendi que es evidenciado en fotografías y en los títulos académicos y extra clases que presenta./ Refiere figuras paternas que presentan dualidad en la autoridad, límites (sic), afecto, contención, apoyo, método de corrección no físicos, siendo está (sic) la única hija y nieta de la familia del Sr. Seligman, por lo que disfruta de toda la atención de la familia del Sr. Seligman./...El mundo y la experiencia de vida de la niña gira alrededor de su madre, esposo-padre, la familia del Sr. Seligman y la familia materna:...”, (folios 618 y 619, la negrita es agregada). En relación con el actor el citado informe manifiesta: “...el Sr. Lacayo refiere interponer procesos judiciales con el fin de ejercer su rol paterno ante la niña, a pesar de que reconoce que la niña ve como padre al Sr. Seligman:... El modus vivendi de la niña Camila desde su embarazo (sic) hasta la fecha actual, es conocido por el Sr. Carlos y los progenitores de este. El Sr. Carlos refiere su necesidad de compartir con su hija, en primera instancia quiere establecer el reconocimiento, y posterior (sic) un régimen de visitas, con el fin de iniciar y fortalecer vínculos paternos-filial (sic). Insertar a la niña en su cotidianidad comunal, laboral y familiar, centrada en deterioro socio económico y habitacional. Así mismo iniciar la relación filial entre la niña Camila y su hermana Lacayo Oconitrillo, última que conoce la existencia de Camila por referencia de sus padres./ El interés paterno del Sr. Lacayo, se centra en el ámbito afectivo, asumiendo únicamente la responsabilidad afectiva y el poder comunicar la vinculación biológica con la niña Camila, no obstante el evaluado, no pretende asumir otras responsabilidades paternas por la residencia de la niña en los Estados Unidos y por su deterioro socioeconómico-habitacional actual”, (folios 617-618 y 620, énfasis suplido). El referido Dictamen Social concluye afirmando



que "...el presente proceso judicial podría desestabilizar la dinámica familiar en la cual está inserta la niña Camila, con repercusiones familiares y personales hacia está (sic) y los dos adultos responsables de la misma. Situación que se refuerza actualmente al no contemplar el sistema familiar nuclear Seligman Delgado la posibilidad de incluir al Sr. Lacayo, ni en forma esporádica (sic) en su cotidianidad familiar./ La inserción del Sr. Lacayo en el modus vivendi (sic) de la niña y su deseo de establecer relación paterno-filial, evidencia riesgo social por sus antecedentes de ideas suicidas, alcoholismo, adicción, inserción en comunidades de alto índice de delincuencia, deterioro socioeconómico, habitacional, inserción en el hogar de la suegra, dependencia institucional, inestabilidad laboral" (folios 621 y 622, el resaltado no es del original). La existencia de la paternidad social entre el codemandado Seligman y la menor Ariel Camila, no solo quedó demostrada del estudio social transcrito en lo que interesa, sino que es reconocida por el actor en ese mismo estudio, sin que al dársele audiencia a las partes sobre el mencionado dictamen social (folios 624, 632, 633 y 634), manifestara nada al respecto. Como ha dicho esta Sala, lo referente a la filiación de las personas y, especialmente, en el caso de las personas menores de edad, no puede estar determinada por los intereses particulares, resentimientos o la inestabilidad de las relaciones de quienes sean los padres –biológicos o legales–, o de quien se considere tal. De ahí que como se señaló en los fallos antes transcritos, la paternidad socialmente constituida deba prevalecer sobre la biológica, cuando, como en el caso concreto, dicha paternidad sumada a la afectivamente establecida se ha ejercido en forma adecuada al mejor interés del niño, procurándole la formación integral que tanto la Convención de los Derechos del Niño, como el mismo Código de la Niñez garantizan como prioritario. En síntesis, tanto la paternidad social afectiva como la biológica, al establecerse, deben procurar garantizar el interés antes señalado. Por otra parte no se ha acreditado en el expediente la existencia de hechos o situaciones de tal magnitud que llevaran a pensar en la necesidad o conveniencia para la niña de remover el reconocimiento efectuado por el demandado Richard Alan Seligman. El actor, invoca interés en la impugnación del reconocimiento (por lo que tampoco es aplicable al caso la jurisprudencia de esta Sala en relación con la procedencia de la impugnación del reconocimiento prevista en el numeral 86 del Código de Familia para los casos en que se ha dado falsedad o error en tal acto, pues no es el reconociente quien lo impugna), basado únicamente en que ella es su hija biológica y debe llevar su apellido; lo que desde luego no constituye un hecho trascendente como para que este Colegio conceda sus pretensiones, y menos aún ha demostrado de manera indubitable que ese cambio sea lo más conveniente y beneficioso para Ariel Camila; contrariamente, el estudio social efectuado por profesionales en la materia y tenido como prueba para mejor proveer por el tribunal, señala lo contrario, pues el interés paterno del actor está centrado en el



aspecto afectivo y biológico, sin asumir el resto de responsabilidades que como padre le corresponderían. Este aspecto queda reforzado con la apelación que el demandante hiciera de la sentencia de primera instancia en cuanto lo condenó al pago de los gastos de maternidad y embarazo durante los doce meses posteriores al nacimiento de la niña y la cuota alimentaria desde la presentación de la acción. La niña Ariel Camila, tiene como padre social y legal al señor Richard Alan Seligman, de quien ha recibido afecto, respeto y protección, estabilidad social, económica, familiar y psicológica necesaria para su adecuado desarrollo, esta Sala estima que no existe ningún elemento probatorio que le garantice un mayor bienestar en los distintos ámbitos de su vida, si se procediera a aceptar lo pretendido por el demandante. Sin que lleve razón el recurrente al afirmar que es únicamente el factor económico el que se ha tomado en cuenta para la decisión del caso, pues como se apuntó, el interés superior de la niña se sustenta en la existencia del conjunto de variables o factores indicados. De manera que debe protegerse su identidad e integración como parte de una familia debidamente constituida, en la que ha tenido por padre al codemandado Seligman, quien ha sabido cumplir de forma responsable todas sus obligaciones para con la niña, a la que, por lo demás, considera su hija. Según lo expuesto y en aplicación del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en relación con el ordinal 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que obligan a considerar en cada situación específica el interés superior de las personas menores de edad involucradas; y el respeto a sus derechos, dentro de los cuales se encuentran, a no dudarlos, el de mantener su identidad, su nombre, sus relaciones familiares, a un ambiente físico y mental sano que le garantice su desarrollo integral como ser humano, esta Sala debe confirmar lo resuelto por el Ad quem, favoreciendo la paternidad social, sin que se observen los vicios que el recurrente le ha endilgado.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 5476 de 2 de diciembre de 1973.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 150-2007, de las diez horas del siete de marzo de dos mil siete.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 977-2010, de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta de junio de dos mil diez.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución 33-2011, de las diez horas con diez minutos del diecinueve de enero de dos mil once.